

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 5°
CORREO INSTITUCIONAL: j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Primera Instancia.
RADICADO: 08001310901120190001100
DECISIÓN: Sentencia o Cesación de procedimiento.
ACUSADA: Gina Esther Villanueva Perruelo (C.C 22.438.802)
HIPOTESIS DELICTIVA: CORRUPCION DE SUFRAGANTE (art 390 C.P.)
DEFENSA TECNICA: Juan Rodríguez Albarracín (C.C 7.467.305)
FISCALÍA: Cuarenta y dos (42) Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000.

I.- INTROITO:

1.- Sería del caso que el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** procediera con la etapa de juicio dentro de la presente actuación penal, la cual se gobierna por las ritualidades de la Ley 600/2000, contra la ciudadana **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** (CC 22.438.802) quien fue convocada a juicio mediante Resolución de Acusación del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), por la presunta comisión de las hipótesis delictivas de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.) de no ser porque, en orden de prioridades, se advierte que es procedente analizar si la presente acción penal se encuentra o no vigente, es decir, si está o no prescrita.

1.2.- Ante el primer evento, y si no existe opción más favorable para el procesado, se declarará la cesación de procedimiento según lo contemplado en el artículo 39 de la Ley 600/2000, ya que se estaría ante una imposibilidad de proseguirse con la actuación penal; en caso contrario y/o ante el segundo evento, se continuará con el trámite que en derecho y prueba corresponda.

II.- HECHOS:

2.- Examinadas las principales piezas procesales de esta actuación penal, como son el informe policivo CTI-SAC No. 266 de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007)¹ y resolución Calificatoria del dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011)² proferida por la Fiscalía Veinticuatro (24) delegada ante los Jueces Penales del Circuito, Unidad de Seguridad y Salud Pública, se logra deducir que los hechos jurídico-penalmente relevantes en el presente asunto son los siguientes:

2.1.- Según se narra en el informe policivo CTI-SAC No. 266 comisionado por la Fiscalía General de la Nación, a fin de verificar la información obtenida a través de la emisora Atlántico, en la cual un oyente puso en conocimiento que la rectora y propietaria del plantel educativo Gimnasio San Luis, **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO**, le solicitaba a los padres de familia el voto y el certificado de zonificación de la cédula a cambio de que sus hijos pudieran entrar a la institución educativa, así mismo, prometió reducir el valor de la matrícula escolar.

2.2.- Acorde a lo narrado en el informe policivo de referencia, el investigador criminalístico se entrevistó con el coordinador de plantel educativo y varios padres

¹ Folios 9-11 Cuaderno Original de la Fiscalía.

² Folios 106-112 Cuaderno Original de la Fiscalía.

de familia, quienes le comentaron que la señora **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** les solicitó, sin carácter obligatorio, el voto para ofrecérselo a alguna clase política y así obtener beneficios para el colegio.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

3.1.- Con ocasión a los hechos narrados, puestos en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación, la señora **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** fue legalmente vinculada al presente proceso mediante apertura de indagación el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007)³ por la presunta comisión de la conducta punible de **CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE** (art 387 C.P.).

3.2.- Posteriormente, la Fiscalía veinticuatro (24) delegada ante los Jueces Penales del Circuito -Unidad de Seguridad y Salud Pública-, el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011)**⁴ calificó el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de la señora **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** (CC 22.438.802) por el delito de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.), la cual cobró ejecutoria el **día seis (06) de abril de dos mil quince (2015)**. Al respecto debe este juzgado hacer claridad que en el expediente y cuaderno de la fiscalía obran dos documentos idénticos en el cual se calificó el mérito sumario con resolución de acusación, los cuales tienen fechas de ejecutoria distintas, pues uno de ellos especifica que la resolución cobro ejecutoria el día seis (06) de marzo de dos mil quince (2015)⁵ mientras que la otra referencia la fecha del seis (06) de abril de dos mil quince (2015). Sin embargo, al estudiar esta dependencia judicial tal inconsistencia, se puede vislumbrar que la fecha correcta de ejecutoria es el día **seis (06) de abril de dos mil quince (2015)**, pues apenas hasta el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince 2015 se estaba notificando el abogado defensor de la procesada, por lo cual resulta imposibilita que dicha resolución cobrara ejecutoria el día seis (06) de marzo de dos mil quince (2015).

3.3.-Surtida por completo la etapa instructiva, la presente actuación penal fue repartida a este Despacho Judicial para adelantar la fase de juicio.

IV.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, Y CONSIDERACIONES:

4.1- PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN: Teniendo en cuenta las anotaciones precedentes, se procede a determinar si la acción penal que se sigue contra la señora **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** (CC 22.438.802) por el delito de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.), se encuentra prescrita o si, por el contrario, aún está vigente.

Para dale solución problema planteado, el Despacho estudiará: (I) La extinción de la acción penal y sus causales; (II) La prescripción de la acción penal como causal de extinción y (III) Solución al caso concreto.

4.2.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. -

4.2.1- DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: Acorde con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la extinción de la acción penal *“es una forma de dar por terminada la actuación cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva, y de contera, exonera al sujeto pasivo de la acción, de sufrir la imposición de una sanción, al tener efectos de cosa juzgada⁶.”*

En Colombia, de conformidad con las normas contenidas en la Ley penal, las causales para extinguir dicha acción son taxativas, las cuales se pueden encontrar

³ Folios 12-16 Cuaderno Original de la Fiscalía.
⁴ Folios 98-104 Cuaderno Original de la Fiscalía.
⁵ Folios 106-112 Cuaderno Original de la Fiscalía.
⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia AP1529-2016, rad. 44.679 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

en el artículo 82 del Código Penal, Ley 599 del 2000 (en adelante C.P), el cual reza: “*son causales de extinción de la acción penal, **la muerte del procesado**; el desistimiento; la amnistía propia; la prescripción; la oblación; el pago en los casos previstos en la ley; la indemnización integral en los casos previstos en la ley; la retractación en los casos previstos en la ley; las demás que consagre la ley*”.

En el mismo sentido, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 del 2000, la norma aplicable para el caso en estudio especifica que, “*La acción penal se extingue **por muerte**, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.*”

Es decir, una vez se configure alguna de estas causales, se hace imposible poder continuar con el proceso penal, de modo que, el funcionario judicial deberá declarar, dependiendo la etapa en la que se encuentre el proceso, el cese de la acción penal.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha denominado como **causales genéricas de extinción de la acción penal** o **causales genéricas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**, a los eventos o circunstancias contenidas en los artículos 82 y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000), dentro de las que se puede observar sin mayor esfuerzo la **PRESCRIPCIÓN**.

No se puede dejar de lado la disposición normativa del artículo 39 del C.P.P. (Ley 600/2000), ya que es esta la que consagra las figuras jurídicas de **Preclusión de la Investigación** y **Cese de Procedimiento** como aquellas que conllevan a la terminación definitiva y anticipada del proceso penal al configurarse no solo una o varias de las causales genéricas sino también de las específicas, las cuales están enlistadas en su inciso primero.

En lo atinente a los figuras jurídicas **Preclusión de la Investigación** y **Cese de Procedimiento** y a sus causales, el honorable y máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en lo penal sostuvo que “*Constituyen pronunciamientos judiciales de fondo que adquieren, una vez ejecutoriados, fuerza vinculante de cosa juzgada (Ley 600 de 2000, artículo 19), para cuya adopción es competente, en la etapa instructiva, el fiscal (mediante resolución interlocutoria), caso en el cual se denomina preclusión de la investigación, y en la del juicio el juez (mediante auto interlocutorio), evento en el que recibe el nombre de cesación de procedimiento.*”

El precepto en cuestión señala:

“*ARTICULO 39. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.*”

De la norma transcrita se desprende que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento únicamente pueden declararse con base en las **causales genéricas** o **específicas taxativamente señaladas en la ley**. Son **genéricas la muerte del procesado, el desistimiento, la amnistía propia, la prescripción, la oblación, la conciliación, la indemnización integral, y la retractación y el pago en los casos previstos en la ley (artículo 82 Ley 599 de 2000, y 38 Ley 600 de 2000)**, y **específicas, la inexistencia o atipicidad de la conducta punible, la demostración de alguna causal excluyente de responsabilidad, o la acreditación de que el procesado no fue quien realizó el comportamiento delictivo objeto de la actuación penal (artículo 39 Ley 600 de 2000)**⁷ (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original).

La anterior postura deja ver que la preclusión de la investigación o el cese de procedimiento única y exclusivamente pueden ser decretados por el funcionario competente (Fiscal en la etapa instructiva, y Juez en la etapa de juicio) y por las causales genéricas o específicas que expresamente contempla la ley penal; siendo

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del primero (1º) de noviembre de dos mil siete (2007), Proceso N° 28.482, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

del primer tipo aquellas consignadas en los artículos 82 del C.P. y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000), y del segundo tipo las del artículo 39 del código adjetivo.

Sigue diciendo la Corte Suprema de Justicia que “(...) la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre **causales objetivas y subjetivas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**. Por las primeras se entienden, la muerte del procesado, la prescripción, etc., denominadas, comúnmente, de **improseguibilidad de la acción**, pues impiden a la administración de justicia continuar adelantando el proceso y debe declararlas el funcionario en el momento en que se manifiesten a la vida jurídica, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza. Las subjetivas, en cambio, se relacionan con fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad (justificación e inculpabilidad), etc., y se erigen como motivo de improseguibilidad solamente cuando se hallan plenamente demostradas en el proceso.

Desde la apertura de la investigación y hasta el momento de calificar el mérito probatorio del sumario, el fiscal puede declarar cualquier causal de preclusión de la instrucción que se encuentre debidamente acreditada, con la excepción de que cuando el cierre de la investigación se produce por vencimiento del término instructivo o por imposibilidad de recaudar prueba, la situación del investigado debe resolverse con aplicación del principio de *in dubio pro reo* (artículo 399 Ley 600 de 2000). **Una vez dictada la resolución de acusación, en el periodo de la causa, el juez puede cesar procedimiento únicamente por causales objetivas, ya que las subjetivas son precisamente el tema de debate en el juicio y su estructuración se define al dictar sentencia.**

En síntesis, se puede deducir que existen grandes diferencias entre las causales objetivas y subjetivas de preclusión y cese de procedimiento; pues, las causales objetivas tales como prescripción o muerte del procesado, generan imposibilidad de seguir con la actuación penal, razón por la cual deben ser declaradas por el funcionario competente apenas surjan a la realidad jurídica, bien sea por resolución interlocutoria de preclusión (etapa instructiva) o auto interlocutorio de cese de procedimiento (etapa de juicio).

Mientras que, las causales subjetivas tales como causales de atipicidad, ausencia de responsabilidad, justificación e inculpabilidad, entre otras, solo generan imposibilidad de proseguir con la acción penal cuando su existencia este plenamente demostrada en la actuación penal.

Por el otro lado, respecto a la etapa de juicio, el juez del conocimiento únicamente puede decretar cese de procedimiento por causales objetivas, debido a que las subjetivas envuelven una serie de asuntos que son debatibles en la etapa de juicio, y el escenario propicio para decidir de fondo sobre ellos es la sentencia; en cambio, en la etapa instructiva el fiscal puede precluir la investigación por cualquier causa, sea objetiva o subjetiva, siempre que las primeras –objetivas- hayan emergido a la realidad jurídica y las segundas –subjetivas- estén demostradas dentro del trámite de la actuación que se sigue.

4.2.2.1.- CONCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL CONSTRUÍDA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL: Desde el siglo pasado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sentó las bases para la construcción de una concepción robusta e inveterada acerca de la prescripción como fenómeno jurídico extintivo de la acción penal; dicha concepción responde, en gran medida, a los mandatos establecidos en la Carta Política de 1991 y en las principales herramientas internacionales en materia de derechos humanos que hacen parte de bloque de constitucionalidad colombiano por virtud del artículo 93 de la carta magna.

Sobre el fundamento constitucional de la prescripción de la acción penal, la Corte Constitucional sostuvo que: “El artículo 28 de la Carta Política consagra el principio de la no imprescriptibilidad al disponer expresamente que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles, el cual “es parte integrante de los principios que conforman un Estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política”⁸.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-416 del veintiocho (28) de mayo de dos mil dos (2002), Expediente Referencia: expediente D-3788, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, p.9.

Respecto al alcance y ocurrencia de la figura o fenómeno jurídico en cuestión el honorable tribunal constitucional mencionó que: **“La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.”**⁹ (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

Resalta la honorable Corte que: **“La prescripción de la acción penal tiene una doble connotación. La primera es a favor del procesado** y consiste en la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano de que se le defina su situación jurídica, pues éste no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; **la segunda en tanto y en cuanto se trata para el Estado de una sanción frente a su inactividad.”**¹⁰ (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original).

Así la cosas, el concepto de prescripción de la acción penal traído a colación por la Corte Constitucional es aquel en el que se le entiende como **“...un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción (...) cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica** ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues **“ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”**¹¹ (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

Sigue diciendo el máximo guarda de la constitución que **“En cuanto a su naturaleza, la prescripción es una institución de carácter sustantivo, y su reconocimiento precisará, dado el carácter de necesidad del proceso penal, de la actuación procesal procedente. Este carácter sustantivo permite que la prescripción pueda ser declarada de oficio, sin necesidad de alegación de parte como es obligado en el proceso civil.**

Además, **la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada**, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento. En suma, **la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.**

Ahora bien, entiende la Corte que diferentes circunstancias relacionadas con el paso del tiempo afectan la actividad judicial dando lugar a la prescripción de la acción penal: la pérdida de interés social para imponer una sanción al delincuente, la dificultad en conseguir pruebas de la culpabilidad y la injusticia de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal, más aún cuando la propia Constitución consagra el principio de presunción de inocencia (C.P. art. 29), y la prohibición de las penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.P. art. 28).

Sin embargo, (...) **por más que existan estas justificaciones la inactividad de la administración de justicia afecta a la sociedad ya que ésta tiene derecho a ver protegidos sus intereses a través de la imposición de una pena en forma eficaz y oportuna. Por ello, la impunidad deslegitima las instituciones.”**¹² (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original).

4.2.2.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DESDE LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: En sentido general, la Sala de Casación del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo penal ha sostenido que el fundamento de la prescripción de la acción penal está en un conglomerado de disposiciones normativas de raigambre constitucional o de derechos.

En decisiones judiciales recientes de ese cuerpo colegiado, se ha anotado que dentro del conglomerado normativo sobre el que se sostiene la figura jurídica en estudio están el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la

⁹ LOC. CIT., p.9.

¹⁰ LOC. CIT., p.9.

¹¹ LOC. CIT., p.10.

¹² LOC. CIT., p. 10-11.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el **derecho a ser juzgado sin dilación injustificada**; el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que consagra el **derecho al debido proceso**, en el que están inmersos otros como **el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**, y los principios de **presunción de inocencia** y de **seguridad jurídica**; además, se resalta que la regulación de ese fenómeno jurídico se halla en los artículos 83 a 86 del C.P. vigente (Ley 599/2000), relativos a la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la misma, y 32 –inciso segundo– del C.P.P. (Ley 600/2000) que hace referencia a la cesación de procedimiento en la etapa de juicio.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“El derecho del Estado a perseguir y a castigar el delito no es absoluto; contrario a ello, se halla limitado, entre otras formas por el tiempo, con el propósito de que el *ius puniendi* se realice conforme con los postulados democráticos de carácter constitucional, que permiten garantizarles a los asociados los derechos fundamentales establecidos en la ley, en la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

La prescripción de la acción penal es la institución jurídica de carácter sustantivo que regula el tiempo durante el cual el legislador faculta al Poder Judicial para ejercer la persecución criminal; por ello se afirma que es un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En este sentido, la prescripción es un fenómeno eminentemente procesal que ocurre por ministerio de la ley.

(...) la prescripción de la acción penal se halla estrechamente vinculada con el propósito constitucional que el proceso se defina dentro de un término sensato, prudente y moderado, para dar cumplimiento al **derecho a ser juzgado sin dilación injustificada**, consagrado en el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o en términos del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del canon 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, como señala el precepto 14.3.c) del Pacto Internacional anteriormente referido, fórmula recogida por el inciso 4° del artículo 29 de la Constitución Política nacional, que establece que quien sea sindicado tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

De manera que la fijación de un término de duración máximo en que es tolerable la persecución delictiva por parte del Estado tiene un claro origen constitucional y se halla directamente vinculado al **derecho al debido proceso** de cuyo núcleo esencial hace parte, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada.

Por esta razón, dar continuidad al proceso superando los términos prescriptivos acarrea la violación del citado derecho fundamental, conllevando incluso la posibilidad que aun en firme la sentencia proferida con su inadvertencia, sea susceptible de ser atacada mediante la acción de revisión¹³.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido a las consecuencias de su inobservancia, al sostener que el respeto a los plazos procesales constituye un factor esencial para garantizar el debido proceso¹⁴, y que **«la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente»¹⁵.**

Así, la duración razonable del proceso constituye una garantía para las partes, pero especialmente para el procesado, a quien la ley le concede la posibilidad de invocar la prescripción de la acción como mecanismo para combatir la lentitud del proceso y evitar la posibilidad de que el Estado persiga las conductas criminales de forma temporalmente irrestricta, violando el derecho de los asociados a la *no perpetuatio iurisdictionis*.

Mientras, la Corte Constitucional especifica que:

«... ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad»¹⁶

Igualmente, la prescripción ha sido relacionada con el **principio de presunción de inocencia**, previsto en el artículo 29 superior, que comporta la exigencia que la

¹³ Cfr. SCC. C-666/96, del 28 de noviembre. C-666/96, del 28 de noviembre.

¹⁴ Cfr. SCC. T-292/99, T-1226/01, T-612/03, T-493/03, y T-1043/03.

¹⁵ Cfr. SCC. C-416/94, del 22 de septiembre.

¹⁶ Cfr. SCC. C-176/94, del 12 de abril.

demonstración de responsabilidad penal se realice dentro de los causes temporales legalmente trazados para ello y, en caso de que no se logre dentro de estos estrictos parámetros, la presunción de inocencia deba mantenerse incólume con todas sus consecuencias.

En este sentido, la Sala Penal, siguiendo la sentencia de la Corte Constitucional C-828 del 2018, afirmó que¹⁷:

«Bajo el entendido de que “toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal” (art. 7 de la Ley 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.».

Así mismo, esta Corporación ha sostenido que la prescripción de la acción penal tiene un estrecho nexo con el **principio de seguridad jurídica**, pues el margen temporal dentro del cual el Estado puede ejercer su poder represivo debe estar estrictamente delimitado, de forma tal, que la prescripción de la acción penal se traduce en un instrumento procesal que le garantiza al ciudadano que la persecución del delito se llevará a cabo dentro de los parámetros temporales objetivamente establecidos por el legislador, lo que le permite prever el momento máximo en el cual la decisión debe ser adoptada, protegiéndolo así de la arbitrariedad, al brindarle certidumbre del lapso que el Estado tiene para decidir el asunto por el que se le procesa.¹⁸

Por ello, al analizar la prescripción en materia penal, la Corte Constitucional señaló que:

*«es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción” cuyo fundamento es el principio de la seguridad jurídica ya que la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal está íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues “ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad».*¹⁹

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta, que en el ámbito penal predomina la interpretación restrictiva que impone el **principio pro libertatis**, que implica que todas las disposiciones que coarten el derecho fundamental a la libertad personal deben ser aplicadas de forma excepcional y restringida a los presupuestos expresamente previstos por la ley. Como consecuencia de lo anterior, no es posible aplicar analógicamente e *in malam partem*, las disposiciones que regulan los plazos o las actuaciones procesales que suspenden o interrumpen la prescripción de la acción penal, ni interpretarlos de manera amplia, ni en perjuicio de los derechos de la persona enjuiciada, o suplantando la estricta legalidad que rige la materia con interpretaciones derivadas de fuentes del derecho distintas a la ley, debido a la existencia de reserva legal sobre este aspecto procesal²⁰ (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

4.2.2.3.- REGULACIÓN DEL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA LEY 599 DE 2000 (C.P.): En este punto es importante resaltar que los hechos jurídico-penalmente relevantes del presente asunto acaecieron en el mes de mayo de dos mil siete (2007) razón por la cual la regulación sustancial y procesal aplicable en este caso es la vigente al momento en que presuntamente se cometió la conducta punible siempre y cuando no haya otra posterior que le resulte favorable, **que para el presente caso será la Ley 599 del 2000 y Ley 600 del 2000.** Todo esto en aplicación del principio de legalidad, traducido en una de las garantías del derecho al debido proceso, tal y como lo es **el derecho a ser juzgado bajo las formas propias de cada juicio.**

Teniendo en cuenta esto, debe observarse el contenido del artículo 83 del C.P., pues es este el que contempla la regla principal y otras adicionales para determinar el término de prescripción de la acción penal. La mencionada disposición normativa reza que: *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso*

¹⁷ Cfr. CSJ. AP. del 22 de junio de 2016, Rad. 47998.

¹⁸ Cfr. CSJ. SP. del 24 de febrero de 2016, Rad. 41712.

¹⁹ Cfr. SCC. C-556/01, del 31 de mayo. Cfr. SCC. C-176/94, del 12 de abril.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP16533-2017 del once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación No. 49607, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, p. 14-20.

siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

El referido artículo permite concluir que el término de la acción penal corresponde a la máxima pena fijada en el respectivo tipo penal siempre y cuando dicha pena sea privativa de la libertad, también permite inferir que, en todo caso, el término de prescripción no puede ser ni inferior a cinco (05) años ni superior a veinte (20) años, aun cuando proceda un aumento del término prescriptivo.

Igualmente, en relación con la prescripción, el artículo 84 del C.P. consagra los criterios a tener en cuenta para el inicio del conteo del término prescriptivo, y otras reglas al respecto; como bien puede observarse, tales criterios obedecen a características propias de los tipos penales, siendo aquellas las que permiten determinar desde cuando se empieza a contabilizar el término de prescripción de la acción penal.

Artículo 84. Iniciación del término de prescripción de la acción. *En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.*

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto. En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar. Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

Así las cosas, el primer criterio que contempla la norma en estudio es el momento consumativo del tipo penal. Entonces, por un lado, se establece que para los tipos penales de ejecución instantánea, los cuales consisten en que *“ejecutada la acción delictiva, se entiende consumada la conducta punible.”*¹⁶, el término de prescripción empieza a contabilizarse desde el día de su consumación; por otro lado, para los tipos penales de ejecución permanente, que son aquellos en los que la *“acción delictiva permanece, se prolonga en el tiempo y solo, cuando aquella cesa, se entiende consumada la conducta punible.”*¹⁷, o en los que solo se alcance el grado de tentativa, *“fenómeno jurídico denominado conato o delito imperfecto”*¹⁸, el término de prescripción de la acción penal comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

Al mismo tiempo, en el inciso tercero (3º) de la proposición jurídica en estudio se consagra que cuando el tipo penal es omisivo, es decir, aquel en el que *“la conducta es negativa; de no hacer; el individuo se sustrae al cumplimiento del mandato contenido en la norma.”*¹⁹, el término prescriptivo iniciará cuando haya cesado el deber de actuar.

Por último, esta disposición consagra que ante situaciones en las que sean varias conductas punibles investigadas o juzgadas, el término de prescripción de la acción penal transcurrirá de forma independiente para cada una de esas conductas. En relación con esto, tanto el artículo 85 del Código Penal como el artículo 44 del C.P.P. (Ley 600/200) le conceden la posibilidad al procesado de renunciar a la prescripción de la acción penal seguida en su contra, dicha renuncia debe ser antes de la ejecutoria de la providencia que declara prescrita la acción.

Seguido, se debe entrar a analizar el contenido del artículo 86 del C.P. (texto original), pues en él se regula lo concerniente a la interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción penal. Al darle lectura a la mencionada proposición jurídica se deduce que el acto procesal que produce la interrupción del término de prescripción de la acción penal es la **Resolución de Acusación o su equivalente debidamente ejecutoriado**, esto para las acciones penales adelantadas a la sombra de la Ley 600 del 2000, tal y como ocurre en el presente caso.

El inciso primero (1º) de la disposición normativa que se analiza fue modificado por el artículo sexto (6º) de la Ley 890 de 2004, en el entendido que para los procesos

¹⁶ Garcés, Jaime. Derecho Penal General. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 2005.p. 57

¹⁷ Ibidem. p.57.

¹⁸ Ibidem., p. 58

¹⁹ Ibidem., p. 25

penales que se adelanten bajo la Ley 906/2004 (Sistema Penal Oral Acusatorio) el acto procesal que interrumpe el curso del fenómeno prescriptivo es la formulación de imputación (art. 286 de la Ley 906/2004).

Llegado a este punto, es menester resaltar que los hechos jurídicamente relevantes del presente asunto acaecieron en el mes de mayo de dos mil siete (2007), razón por la cual la regulación sustancial y procesal aplicable en este caso es la vigente al momento en que presuntamente se cometió la conducta punible por la que se procesa a la señora **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** (CC 22.438.802) es decir la Ley 599 de 2000 y ley 600 de 2000. Todo esto en aplicación del principio de legalidad, traducido en una de las garantías del derecho al debido proceso, tal y como lo es el derecho a ser juzgado bajo las formas propias de cada juicio.

Indistintamente del sistema procesal penal aplicable, al producirse la interrupción del término de prescripción de la acción penal, este iniciará a correr de nuevo por un tiempo que corresponde a la mitad del que señala el artículo 83 o de la inicial. En esta circunstancia, el nuevo término no podrá ser inferior a cinco (5) años en los procesos que se tramiten con la Ley 600/2000 o a tres (3) años en los que se desarrollen bajo la Ley 906/2004 (art. 292 de la Ley 906/2004), ni podrá ser superior a diez (10) años en cualquiera de los dos sistemas procesales.

En lo que concierne a la interrupción del término de prescripción de la acción penal, señaló la Corte Suprema de Justicia, que: *“Dos son los momentos procesales a partir de los cuales se interrumpe la prescripción de la acción de acuerdo a cada sistema: en el previsto en la ley 906 con la formulación de la imputación y en el consagrado en la ley 600 con la resolución de acusación, actos de distinto contenido material y alcance, así como generadores de diferentes consecuencias procesales, que -además- obedecen a etapas procesales distintas, respecto de los cuales es imposible predicar identidad a menos que quiera desvertebrarse el procedimiento propio de cada ley”*.²¹

De modo que, atendiendo a la normativa aplicable (ley 600 del 2000), la interrupción del término de prescripción de la acción penal se produce con la resolución acusatoria, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, respecto a este tema, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sostuvo: *“La resolución de acusación se erige como el acto idóneo que justifica la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que su expedición demanda como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de serios elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal”*²²

4.2.2.4.- LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN COMO ACTO IDÓNEO PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: Ahora bien, atendiendo que la interrupción del término de prescripción de la acción penal se produce con la resolución acusatoria, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, en los procesos tramitados bajo las ritualidades establecidas por la Ley 600/2000, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional sostuvo lo siguiente:

“(…) la resolución de acusación como una de las formas de calificar el mérito sumarial, resulta ser una pieza medular dentro del proceso penal, por cuanto refleja un primer examen del material probatorio allegado a la investigación con base en el cual se pone fin a esta etapa, a partir del cual el Estado le formula de manera clara y concreta al sindicado un cargo acerca de su presunta participación en una conducta delictiva del que tendrá la posibilidad de defenderse en la etapa de juzgamiento que se adelantará ante el juez competente.

Por sus características, la resolución de acusación se erige como el acto idóneo que justifica la interrupción de la prescripción de la acción penal, toda vez que su expedición demanda como presupuestos sustanciales la demostración de la ocurrencia del hecho y la existencia de serios elementos de juicio que comprometan la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del infractor de la ley penal.”²³

4.- CASO CONCRETO.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Rad 23700. 9 feb. 2006.

²² Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1996-

²³ Sentencia C-491 de 1996

4.2.3.1.- Ahora bien, antes de entrar a analizar si la conducta se encuentra prescrita, primero se debe determinar si, en el presente caso, la procesada al ser rectora de un colegio no oficial reúne las calidades de servidora pública y si, el delito por el cual se le acusa lo hizo en ocasión a sus funciones como servidora pública, pues de ser así, se deberá aplicar el aumento punitivo consagrado en el artículo 83 del Código Penal (Ley 599 del 2000), la cual al tenor reza:

“ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años. En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años. Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Al servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte. También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.*

Descendiendo al caso en concreto, la indiciada es propietaria del plantel educativo Gimnasio San Luis, en el cual se prestaba el servicio público de educación, al respecto, la Ley 80 de 1993, en el numeral 3 del artículo 2º define como servicio público aquel destinado a “satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines”, definición ésta plenamente concordante con lo preceptuado por la Constitución Política en su artículo 365: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: “tratándose del servicio público de educación, la Constitución Política no dejó en manos del Estado el monopolio en la prestación de los servicios educativos; por el contrario, se estableció un sistema mixto al otorgarle a los particulares la libertad de fundar establecimientos educativos, dentro de las condiciones de creación y gestión que la ley estableciera y bajo el control, la supervisión y la vigilancia estatal, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Carta. La educación como servicio público está constitucionalmente garantizada y es complementaria de la actividad a cargo del Estado al involucrar la iniciativa privada para brindar una mayor cobertura y calidad en los procesos de enseñanza, dándole la posibilidad a los asociados de ejercer el tipo de educación que desean recibir (artículo 68 superior). Este Tribunal colige que la educación como servicio público se ha concebido como un instrumento a través del cual el Estado cumple con las finalidades sociales, al satisfacer necesidades básicas y recortar la brecha social que existe entre sus habitantes al otorgarles posibilidades de progresar a través del conocimiento, la técnica y la cultura, lo que se traduce en la materialización de la dignidad humana”²⁴

Por el otro lado, acorde con la Corte Constitucional, un servidor público es “toda persona que ejerce a cualquier título una función pública y, en tal virtud, ostentan dicha condición los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como las personas vinculadas al Estado mediante relaciones laborales especiales, según lo determine el legislador (C.P. arts. 123 y 125).”²⁵

En el mismo sentido, continúa explicando esta Corporación que: “Los particulares pueden ejercer funciones públicas, en forma temporal o permanente, como se deduce de los artículos 123, inciso tercero y 210, inciso segundo. No resulta exótico, por lo tanto, que el legislador califique de servidores públicos a los particulares que desarrollan funciones públicas, aun cuando no por ello se les deba encajar necesariamente dentro de las mencionadas especies constitucionales, es decir, miembro de corporación pública, empleado o trabajador oficial, porque el legislador puede establecer diferentes categorías de servidores públicos. Lo que coloca al particular en la situación de servidor público, no es concretamente el vínculo que surge de la relación, importante o no, con el Estado, sino de la naturaleza de

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 284/17

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-563 de 1998.

la función que se le atribuye por ministerio de la ley, la cual fija la índole y alcance de la relación jurídica”²⁶.

En otro orden de ideas, establece el artículo 20 del Código Penal Colombiano que *“para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política”.*

Para el tratadista Sanguino Madariaga²⁷ en cuanto a la ley penal se consideran como servidores públicos a los particulares que ejercen funciones públicas en forma permanente o transitoria, se trata de un dispositivo amplificador del concepto de servidor público. Concepto que es permitido por la Ley 80 de 1993 y el artículo 123 de la Constitución Nacional.

Este tipo de servidor publico es el que la doctrina llama por asimilación o colaboración pues *“son aquellas personas que, no estando vinculadas a la administración pública por elección popular, nombramiento o contrato de trabajo, desempeñan una función pública en los términos de la Constitución y la Ley. Dicha responsabilidad y la naturaleza de la función están previamente determinadas por la ley.”²⁸*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional explicó que tal asimilación tiene fundamento en el concepto moderno de Administración Pública, como una *“concepción material de la cosa pública, originada en la idea del Estado social y democrático de Derecho que se funda en una filosofía que implica el establecimiento de una lógica de corresponsabilidad entre el Estado y los ciudadanos en el manejo de los asuntos públicos que pretenden superar la visión tradicional de la esfera de lo puramente estatal y de lo puramente privado, para lo cual también se reclama el valor de la moralidad pública. Dentro de esta sub-clase de servidores públicos, se desprenden una amalgama de personas que, siendo particulares según su forma de vinculación, se podrían asimilar a servidores públicos, atendiendo a que en su labor se encuentra la de ejercer funciones propias que le competen a la administración”²⁹.*

“Los autores Gómez Méndez y Gómez Pavajeau señalan las diferentes disposiciones que dispone la Carta Política, con referencia a aquellas personas que por alguna circunstancias son ajenas a la administración, pero que cumplen una función de carácter público que los convierte en funcionarios oficiales, veamos: La categoría de servidores públicos que otorga el texto constitucional a los particulares aparece en aquellos que temporalmente desempeñen funciones públicas (art. 123); el cumplimiento de funciones administrativas en los términos que señale la ley (inc. 2º art. 210); la prestación de servicios públicos (inc. 2º art. 365); el manejo de fondos o bienes de la Nación (art. 267); la administración de justicia en la calidad de árbitros o conciliadores (inc. 4º art. 116); entre otras”³⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los particulares pueden prestar el servicio público educativo, pues la Constitución política en su artículo 365 determinó que: *“los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.* Disposición que, para el caso de la educación se concreta en el artículo 68 de la Constitución Política cuando sentó la posibilidad de que los particulares pudieran fundar instituciones para prestar el servicio público de educación, dejando a la ley el establecimiento de las condiciones para su creación y gestión.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Delgado Ferreira, Francisco José. Derecho Penal Especial. Tomo II. Bogotá D.C.: Editorial Temis S.A. 2006. ps. 282-283.

²⁸ La asimilación de un particular a servidor público en el Código Penal colombiano. Daniel Felipe Andrade Rujana y Nelson Orlando Cuellar Plazas. Universidad Cooperativa de Colombia. 2018.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-037 del 28 de enero de 2003, M.P. Álvaro Tafur Charry.

³⁰ Gómez Méndez, Alfonso y Gómez Pavajeau., Delitos contra la Administración Pública. 3a Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2008. La asimilación de un particular a servidor público en el Código Penal colombiano. Daniel Felipe Andrade Rujana y Nelson Orlando Cuellar Plazas. Universidad Cooperativa de Colombia. 2018.

“El establecimiento educativo privado creado como empresa de dimensión social, se constituye entonces, como un medio eficaz para contribuir al interés general, sin ánimo lucrativo, pero con valoración de la iniciativa privada, pues adquiere el compromiso de garantizar la unidad conceptual del servicio educativo y la formación integral de los educandos, en términos de equidad y calidad.

Por ello, la organización de un establecimiento educativo fundado o constituido por particulares responde, en su esencia, a los mismos parámetros y requerimientos de las instituciones educativas creadas por el Estado.

Esto es, son comunes su sistema de gobernabilidad, la interacción con las organizaciones que surjan a su interior, la construcción colectiva del proyecto educativo institucional, el ejercicio de la autonomía curricular, las reglas de la vida comunitaria del establecimiento, la articulación de niveles y grados para garantizar el avance y la formación integral del estudiante, y los medios físicos, educativos y administrativos para la prestación eficiente del servicio.”³¹

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el procesado es rectora de una institución educativa, la cual es de iniciativa privada pero presta el servicio público de educación lo que la convierte en una particular que funge como servidora pública por asimilación.

En cuanto al delito endilgado se tiene que:

“ARTICULO 390. CORRUPCION DE SUFRAGANTE. *El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido. El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público”.*

En el mismo sentido, la honorable Corte especifica que: *“respecto al termino prescriptivo de la acción penal, tal y como establece el artículo 83 del Código Penal, el aumento de la tercera parte sobre el termino prescriptivo es aplicable siempre que la ejecución del hecho punible intervenga un servidor público y el delito haya sido cometido en ejercicio de sus funciones o de su cargo con ocasión a ellos de ellos.*

Esto significa que la aplicación del incremento no sólo procede cuando el delito guarda relación directa con las tareas oficiales desempeñadas por el servidor como sino también cuando el delito y la función media una relación de ocasión u oportunidad es decir cuando el sujeto aprovecha su curación funcional para privilegiar o favorecer la comisión del delito³².

Además, se ha considerado que la mencionada disposición no tiene por objeto regular ninguno de los elementos estructurales del tipo penal o circunstancias agravantes o atenuantes sino un fenómeno eminentemente procesal que tiene que ver con una de las causales de extinción de la acción penal como lo es la prescripción. De modo que, el término de prescripción incluyendo el aumento punitivo al tratarse de conductas punibles cometidas por servidores públicos no podrá ser inferior a seis (06) años y ocho (08) meses”³³.

En el caso en concreto, la indiciada, quien fungía como servidora pública por asimilación al ser rectora de la institución educativa en mención, y, en relación con su cargo, utilizó su posición para prometer dadivas a los padres de familia de la institución que con su “colaboración” del voto podría entonces becar a estudiantes o reducir el costo de la matrícula, es decir, estaba prometiéndole dadivas a los padres de familia, para que estos votaran a favor de determinado candidato.

4.2.3.2.- En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, observando lo establecido por el artículo 83, inciso cuarto (4º), del C.P., el término de prescripción de la acción penal adelantada bajo la égida de la Ley 600/2000, contra la ciudadana **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUERO** por la presunta comisión del delito de es de seis (06) años y ocho (08) meses. Este término corresponde al máximo de la pena privativa de prisión que la legislación penal sustantiva, vigente al momento

³¹ La prestación del Servicio Educativo por parte de los particulares. Ministerio de Educación. Colombia. Tomado de: https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-179304_archivo_pdf_posicion_juridica.pdf

³² Corte Suprema de Justicia, fallo revisión septiembre 22 de 2005. Rad. 20.818.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 1 de juicio del 2006, rad. 23.137, M.P Yesid Ramírez Bastidas.

de la ocurrencia de los hechos jurídico-penalmente relevantes del presente caso (acaecidos antes de 2008, según la FGN), establecía para tales delitos, disposición normativa que aparte de contemplar la descripción típica del injusto, también establece la sanción penal aplicable.

En primer lugar, se tiene que a la ciudadana en cuestión le endilgan la conducta realizada en el mes de mayo de dos mil siete (2007), mes en el que un ciudadano realiza denuncia de lo sucedido en el plantel educativo de manera pública en la emisora Atlántico, igualmente se tiene informe policivo de fecha día treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007) en el cual se verifica la información denunciada en la emisora, entonces se tiene que desde este mes comenzó a correr la prescripción de seis (06) años y ocho (08) meses, de modo que la potestad punitiva del Estado cesaría el día treinta y uno (31) de enero de 2014, pues para este año ya habían transcurrido los seis (06) años y ocho (08) meses necesarios para el acaecimiento del fenómeno prescriptivo.

Empero, en el presente caso, la providencia que calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación contra los aquí enjuiciados fue proferida el día dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011) y quedó debidamente ejecutoriada el día seis de abril (06) de dos mil quince (2015), lo que indica que, para esa fecha, la acción penal para la hipótesis delictiva de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.) se encontraba prescrita, es decir, no estaba vigente, había fenecido en sede de Fiscalía, antes de que cobrara ejecutoria la Resolución de Acusación.

4.2.3.3.- Verificado que material, sustancial y objetivamente la presente acción penal adelantada por el delito de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.) prescribió en sede de la Fiscalía General de la Nación, antes de que la calificación del mérito del sumario quedara debidamente ejecutoriada. Observa este Despacho que a la fecha el enjuiciado no ha renunciado a la prescripción de la acción penal, estando en todo su derecho de hacerlo, sin embargo, la oportunidad para ejercer tal facultad va hasta antes de que cobre ejecutorio la decisión judicial que declare la prescripción de la acción penal cursante en su contra (artículo 44 de la Ley 600/2000).

4.2.3.4.- Bajo el contexto descrito, resulta totalmente claro que se está ante una circunstancia objetiva de improseguibilidad de la acción penal, pues la potestad punitiva del Estado Colombiano cesó el día treinta y uno (31) de enero de 2014 venciéndose así el plazo que legalmente la ley otorgó a la Administración de Justicia para investigar y juzgar a la ciudadana **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** por la presunta comisión del delito de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.)

4.2.3.5.- Todas las consideraciones precedentes permiten concluir que lo correcto y ajustado a derecho es que, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza, se proceda a la inmediata declaración de la prescripción de la acción penal (Arts. 82 a 86, C.P.), y, consecuentemente, a cesar el procedimiento (Art. 39, l. 600/2000) derivado de la extinción de la acción penal (Art. 82-4, C.P.) que venía tramitándose en contra de la señora **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** como presunta responsable del delito de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.)

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:

5.1.- PRIMERO: DECLARAR, con fundamento legal en los artículos 82 a 86 del C.P., **PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** en este presente proceso adelantado contra **GINA ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** (C.C 22.438.802) por la presunta comisión de la hipótesis delictiva de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.) y, consecuentemente, **LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL** por la causal cuarta 4º del artículo 82 del C.P., tal como se sustentó y explicó en las consideraciones de la presente providencia.

5.2. SEGUNDO: DECRETAR, con fundamento legal en el artículo 39 de la Ley 600 del 2000, a consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** a favor de **ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** (C.C 22.438.802) por la

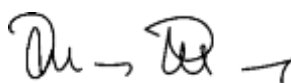
presunta comisión del delito de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.), como quiera que la actuación no puede proseguirse por haber operado el fenómeno de extinción de la potestad punitiva del estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

5.3.- TERCERO: Declarar que contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación, en el efecto suspensivo, debido a que equivale a una sentencia, de conformidad a lo consagrado en los artículos 191 al 193 del C.P.P. (Ley 600/2000).

5.4.- CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, realícense las cancelaciones, oficios y anotaciones que se desprendan de la misma y archívese el expediente seguido contra de **ESTHER VILLANUEVA PERRUELO** (C.C 22.438.802) por la comisión del delito de **CORRUPCION DE SUFRAGANTE** (art 390 C.P.)

V.L.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ISABEL MÁRQUEZ ROMO

Juez